REPÚBLICA DE PANAMÁ



Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo. (Incidente de Caducidad).

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Expediente 593092023.

Vista Número 1472

Panamá, 23 de agosto de 2023

El Licenciado Ernesto Antonio Ventura Salmerón, actuando en nombre y representación de Rubén Gorday Menacho, interpone incidente de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

De la lectura de las constancias procesales, se advierte que el dos (2) de febrero de 2000, el Banco Nacional de Panamá le concedió a **Rubén Darío Gorday Menacho**, préstamo personal, por la suma de veinte mil balboas (B/.20,000.00), el cual debía ser cancelado en un plazo de ciento ocho (108) meses, con una tasa de interés del once por ciento (11%) anual (Cfr. foja 3 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el Departamento de Contabilidad Centralizada en Préstamos de la Gerencia de Operaciones del **Banco Nacional de Panamá**, expidió la Certificación de deuda en contra de **Rubén Darío Gorday Menacho**, por la suma total de diecinueve mil novecientos un balboas con ochenta y tres centésimos (B/. 19,901.83) (Cfr. foja 4 del expediente ejecutivo).

Debido al incumplimiento registrado en el pago de esa deuda, el **Juzgado Ejecutor del Banco**Nacional de Panamá – Casa Matriz expidió el Auto 38 de veintisiete (27) de marzo de dos mil uno

(2001), por cuyo conducto libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de Rubén Darío Gorday

Menacho, y decretó formal embargo, sobre cualesquiera sumas de dinero, valores, joyas, bonos, cajillas

de seguridad, bienes, vehículos de motor o equipo rodante que aparezcan a nombre del ejecutado, así como el quince por ciento (15%) del excedente del salario mínimo que devengue como empleado de empresa privada o como servidor de cualquier institución del Estado, o de los ingresos que perciba en concepto de oficio o profesión independiente, hasta la concurrencia de la suma de diecinueve mil novecientos un balboas con ochenta y tres centésimos (B/19,901.83), en concepto de capital, intereses vencidos y gastos de cobranza, sin perjuicio de los intereses que se hayan causado y que se sigan causando, hasta el completo pago de la obligación (Cfr. fojas 11-12 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, se observa de las constancias procesales, que el ejecutado fue notificado del auto descrito en líneas previas, el 30 de mayo de 2001, por conducta concluyente, según la descripción de la foja 39 del expediente ejecutivo; no obstante, al reverso del auto en referencia se observa una notificación personal fechada a 2 de junio de 2002 (Cfr. foja 12, en su reverso, del expediente ejecutivo).

Posteriormente, la Gerencia de Área de Recuperación y Normalización de Crédito del Banco Nacional de Panamá, emitió la Certificación CS-19(42030)436 indicando el nuevo saldo de la deuda que correspondía a la suma de sesenta y dos mil veinticinco balboas con treinta y siete centésimos (B/.62,025.37), incluyendo capital, seguros, gastos de cobranza e intereses generados hasta el 5 de abril de 2019, razón por la cual se emitió el Auto 1101 de 27 de agosto de 2019, que decretaba embargo conforme a la cantidad de dinero descrita (Cfr. fojas 77-79 del expediente ejecutivo).

En ese sentido, el 26 de mayo de 2022, el apoderado especial de **Rubén Darío Gorday Menacho**, presentó poder y promovió una solicitud de caducidad de la instancia dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**, al ejecutado, por considerar que la entidad ejecutora había efectuado su última actuación el 25 de agosto de 2004, al comunicar al Registro Público la inscripción del embargo, por lo que a su forma de ver, han transcurrido más de 18 años, basando en el contenido del artículo 1113 y subsiguientes del Código Judicial (Cfr. fojas 2-6 del cuaderno judicial).

Seguidamente la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de Panamá, por medio de la Resolución de doce (12) de junio de dos mil veintitrés (2023), admitió el incidente interpuesto por el Licenciado Ernesto Antonio Ventura Salmerón, en representación de **Rubén Darío Gorday Menacho**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el **Juzgado**

Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, **Área Central**, ordenando el traslado tanto al ejecutante, como a esta Procuraduría (Cfr. foja 7 del cuaderno judicial).

Por su parte, el **Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá**, **Área Metro**, pidió a la Sala Tercera que rechace de plano la solicitud de caducidad de instancia promovida por la ejecutada (Cfr. fojas 10-15 del cuaderno judicial).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Una vez analizado tanto el expediente ejecutivo como el cuaderno judicial, este Despacho procede a emitir su criterio de la siguiente manera.

El apoderado judicial de **Rubén Darío Gorday Menacho**, está procurando que se declare la caducidad de instancia <u>especial</u> dentro del proceso en donde se decretó embargo mediante el **Auto 38 de veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001)**, por la suma de diecinueve mil novecientos un balboas con ochenta y tres centésimos (B/.19,901.83), actualizada en el año 2019, a la cantidad de sesenta y dos mil veinticinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.62,025.35) (Cfr. foja 37 del expediente ejecutivito) (Cfr. foja 5 del cuaderno judicial).

Ahora bien, en los procesos en los que la ley le atribuye a las entidades públicas proceder ejecutivamente; es decir, en los procesos ejecutivos por cobro coactivo, no resulta la caducidad ordinaria al tener como parte al Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1107 de ese mismo cuerpo normativo, que puntualiza:

"Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público..." (Lo resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, debemos señalar que al <u>Estado y a sus entidades gubernamentales</u>, <u>sólo le es aplicable la caducidad extraordinaria establecida en el artículo 1113 del Código <u>Judicial</u>, el cual es del siguiente tenor:</u>

"Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de Reconsideración.

Será obligación del secretario recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante el año anterior, los interesados tendrán un término de tres meses, contados a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior, es sin perjuicio de la responsabilidad civil, pena o correccional que corresponda." (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, y como quiera que la caducidad solicitada por el incidentista está supeditada específicamente al **Auto 38 de veintisiete (27) de marzo de dos mil uno (2001)**, por el cual se libró mandamiento de pago en contra de **Rubén Darío Gorday Menacho** y se ordenó el embargo de una finca de su propiedad, hasta la suma de sesenta y dos veinticinco balboas con treinta y cinco centésimos (B/.62,025.35), somos del criterio que, de acuerdo a las constancias procesales observadas en el expediente ejecutivo, en efecto, se ha configurado el término de dos (2) años al que hace alusión el artículo 1113 del Código Judicial, razón por la cual <u>debe declararse probada la caducidad de instancia impetrada</u>.

En virtud de lo anterior, tal como lo expresa la norma, la caducidad extraordinaria podrá solicitarse luego que el proceso se encuentre paralizado más de dos (2) años sin que hubiera mediado gestión alguna, lo cual, ha ocurrido en el caso en estudio, ya que si bien no han trascurrido más de dieciocho (18) años como señala el apoderado especial del ejecutado, lo cierto es que se observa la falta de diligencia por la entidad ejecutante desde el año 2019, lo que representa el trascurrir de más de dos (2) años, hasta la presentación del poder especial con la finalidad de interponer el incidente que ocupa nuestra atención en el año 2023.

Vale indicar que el criterio expuesto por este Despacho se sustenta en las normas jurídicas expuestas, así como en el criterio reiterado de la Sala Tercera, razón por la que nos permitimos citar la parte medular de un caso similar, decidido mediante la Sentencia de 8 de marzo de 2022, veamos:

"...observa el Tribunal que las últimas gestiones realizadas dentro del Expediente contentivo del Proceso Ejecutivo, son unas notas de fecha 18 de abril de 2018, dirigidas el Registro Público que guardan relación con las correcciones a los Autos detalladas en párrafos que anteceden.

Ahora bien, como ya se expuso en líneas previas, respecto al tema de la Caducidad Extraordinaria, el artículo 1113 del Código Judicial, en lo pertinente indica que `...Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por dos años o más, sin que hubiere mediado gestión escrita de parte...'; y, en concordancia, el artículo 1109 de la misma excerta legal señala que, `... La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada la ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla'.

Una vez analizadas las actuaciones que reposan en el Expediente Ejecutivo, concluye la Sala que ciertamente se ha producido la Caducidad referida, toda vez que se constata que las últimas gestiones del Juzgado Ejecutor Cuarto e Hipotecario de la Caja de Seguro Social, tendientes a lograr la cancelación de las cuotas adeudadas por la empleadora OLGA NELLYS ZARZAVILLA, datan del mes de abril de 2018; y, por su parte, la Caducidad de la instancia que nos ocupa fue presentada por la parte incidentista en fecha cinco (5) de julio de 2021, según consta en sello de recibido visible a foja 9 del Cuadernillo del Incidente, por lo que se cumple con el presupuesto de los dos (2) años sin que mediara gestión judicial en el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo objeto de estudio.

Así las cosas, considera esta Superioridad que <u>lo procedente es</u> <u>declarar probado</u> el Incidente incoado." (Lo destacado es de esta Procuraduría).

De igual modo, hay que tener presente que, el artículo 1113 del Código Judicial debe interpretarse en concordancia con el artículo 1109 de la misma excerpta legal, el cual establece que la caducidad no opera de pleno derecho y precluirá la oportunidad de declararla si la parte interesada no lo solicita antes de que medie gestión o actuación.

En ese orden de ideas, este Despacho considera necesaria la trascripción del contenido del artículo 1109 del mismo cuerpo normativo, que dice:

"Artículo 1109. La caducidad no opera de pleno derecho. Si el Juez no ha declarado la caducidad, ni la parte interesada lo ha solicitado y mediare gestión o actuación posterior, precluirá la oportunidad de declararla." (La negrita es de este Despacho).

Al respecto de las consideraciones expuestas, podemos concluir que de conformidad con el artículo 1109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1113, la oportunidad de declarar la

6

caducidad de instancia fue interrumpida debido a las acciones ejecutadas por la incidentita en relación

a la precitada excepción de prescripción.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto, este Despacho solicita

respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO, el incidente de

caducidad de la instancia interpuesto por el Licenciado Ernesto Antonio Ventura Salmerón, actuando

en nombre y representación de Rubén Darío Gorday Menacho, dentro del proceso ejecutivo por cobro

coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigobedio González Monteneg

Procurador de la Ádministración

María Lilia Urriola de Ardila

Secretaria General